

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 08-001-33-33-006-2015-00587-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID DAVID MENDOZA LOPEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Decide este Despacho la demanda incoada por el señor YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

I.1 PRETENSIONES

- Solicita la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo conformado por la Resolución No. 0253 del 10 de octubre de 2014, notificada en forma personal el día 14 de octubre de 2014, proferida por el señor comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante el cual se dispuso el retiro de mi poderdante.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la Nación, Policía Nacional, está obligada a reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional, con efectividad de su retiro en el cargo y grado que venía desempeñando en el momento de ser retirado a otro grado de superior categoría.
- Igualmente como consecuencia, se reconozca y pague al actor, todos los salarios, reajustes salariales pertinentes, primas, subsidio, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando se efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda dentro del escalafón policiva que ostentaba, comprendido el valor de los aumentos decretados con posteridad a su retiro, así mismo reintegrar a mi poderdante.
- Que se declare para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales, tiempo, ascensos, antigüedad en el cargo, grados policiales y al tiempo de servicio se

considera que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la nación- policía nación, entre la fecha de su retiro del servicio activo y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a la citada institución y que sí lo haga constar en la hoja de vida de actor.

- Que se pague el equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia cien (100) SMMVL, a título de compensación por antigüedad y pesar que le causó su arbitrario retiro de la Institución, así como el daño moral, material, ético, económico y profesional, perjuicios acarreados con la expedición del acto administrativo acusado.

- Que la liquidación de la condena que se prefiera a favor de mi poderdante, sea cubierto en moneda de curso legal en Colombia y ajustado su valor, con base al IPC, certificado por el DANE o quien haga sus veces de conformidad al artículo 178 del CCA.

- Que se de cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y término señalado por el artículo 176 al 178 CCA

- Que la demandada no efectuará descuento alguno por concepto de alguna vinculación laboral que pueda tener mi poderdante en el sector público o privado, en razón a que las condenas impuestas mediante sentencia a los demandados producto de retiro del actor.

- Que se reconozcan y paguen las agencia en derechos a razón a los gastos que por concepto jurídicos se han ocasionado y que se probarán dentro del proceso.

- Que se condene a las demandadas por el daño emergente, producto de los gastos incurridos en la defensa, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

1.2 Hechos

Fueron expuestos, en síntesis así:

- *El actor fue retirado del servicio activo de la Policía nacional mediante Resolución No. 0253 de fecha 10 de octubre de 2014, notificada personalmente el día 14 de octubre de 2015, proferida por el señor comandante de policía metropolitana de barranquilla.*
- *La junta de evaluación y clasificación recomendó el retiro del actor, ante el señor comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, sin embargo, dicha recomendación no reúne los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en sus diversos pronunciamiento, por consiguiente la recomendación realizada se*

produjo de manera ilegal, puesto que acto administrativo, incurrió en desviación del poder, violación al debido proceso, derecho a la defensa, y la no sujeción a lo establecido en las leyes consagradas en la Constitución y la ley colombiana y tratado internacionales. Lo anterior debido, a que dicha acta no le fue notificada y así poder ejercer su derecho a la defensa. Solo se entregó copia simple posterior al retiro.

- *Destaca que el actor en su permanencia en la institución se destacó por su mística, profesional y siempre obtuvo evaluación de 1200 puntos, lo cual según lo dispuesto en el decreto 1800 de 2000 amerita ser tenido en cuenta para los estímulos y distinciones.*
- *Que el actor contaba con tiempo de servicio de 6 años 2 meses 3 días al momento del retiro.*

I.3 NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 4, 5, 12, 13, 16, 21, 25, 29, 31, 53, 85, 86, 121, 125, 209, 228 y 230.
- Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, artículo 62 y ss.
- Decreto 1800 de 14 de septiembre de 2000.
- Ley 57 de 25 de diciembre de 2003.
- Sentencia consejo de estado de 13 de septiembre de 1968 "desviación de Poder".
- Corte Constitucional, sentencia C-179 de 2006, C-564 de 1998, C-432 de 1996, C-525 de 1995.
- Directiva permanente No. 013 de 27 de abril de 2009, expedida por el Director General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 02037 de 2001

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de abril de 2015, correspondiéndole por reparto al Despacho, siendo admitida mediante auto de 2 de mayo de 2016, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes. El 22 de agosto de 2016, se denegó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No 0253 de 10 de octubre de 2014, realizada con la demanda.

La demanda fue contestada en tiempo por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, proponiendo excepciones, a las cuales se les corrió traslado por Secretaría y fueron fijadas en lista el 24 de enero de 2017. El 24 de mayo de 2017, se

celebró audiencia inicial, en la cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, señalándose el día 11 de julio de 2017, para llevar a cabo audiencia de pruebas, en la cual se surtieron los testimonios decretados y se dispuso, que una vez se allegaran los documentos requeridos, se incorporaran al expediente corriendo traslado por Secretaría a la parte contraria por el término de tres (3) días. Mediante auto de 7 de mayo de 2018 se ordenó la presentación por escrito de los alegatos, término que se encuentra vencido.

III. POSICION DE LAS PARTES

III.1 PARTE DEMANDANTE

Al explicar el concepto de violación sostiene que el acto acusado, fue expedido en forma irregular con quebrantamiento de normas constitucionales y legales.

Manifiesta que el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, tiene competencia para retirar por facultad discrecional, a los miembros del nivel ejecutivo y agentes de esa institución policial, previa recomendación de la Junta de evaluación y clasificación, la cual debe ser notificada, para el presente caso, solo fue notificado un acto culminado. Las situaciones, o razones del servicio planteadas, tanto por la Junta de Evaluación y Clasificación, como por el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla que son violatorio al debido proceso constitucional, que le asiste al actor.

Así mismo sostiene que la Junta de Evaluación y Clasificación, al igual que el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, tuvieron como móviles determinantes, el uno para solicitar el retiro y el otro para concederlo, la participación en un procedimiento policivo, realizado el 25 de septiembre de 2014, teniendo como única prueba el informe del señor teniente coronel FREDDY AGUIRRE, el cual no se constituye en prueba hasta que no esté legalmente ratificado y ampliado en un proceso disciplinario. Por lo tanto es evidencia clara que los motivos aducidos de mejorar el servicio no se cumplen, encontrándonos frente a una falsa motivación

Por último, acusa los actos de ser expedidos con desviación de poder, por no existir motivos razonables, proporcionales, objetivos, expuestos en la Junta de Evaluación y Clasificación, y no se sujetó a fines establecidos en la constitución abusando de la facultad otorgada.

III.2 PARTE DEMANDADA.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2015-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID DAVID MENDOZA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – policía nacional, a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Los actos discrecionales no requieren motivación y la argumentación de eficiencia laboral alegada por el actor no genera imposibilidad en el ejercicio de la misma, ni constituye factor de inamovilidad del cargo desempeñado por el accionante.

Además de lo anterior, advierte que el mencionado actor, presente una serie de inconsistencia llamados de atención dentro de su formulario de seguimiento por el incumplimiento de las labores propias del ejercicio de una función policial.

Indicó que la realización de la Junta de Evaluación y Clasificación no es necesario comunicarla, o notificarla al funcionario que se le va aplicar la medida discrecional, debido a que su procedimiento se encuentra estipulado dentro del artículo 22 de decreto ley 1791 de 2000; por lo tanto, estos actos administrativo gozan de la presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada.

Concluyendo que la resolución atacada, fue dictada por autoridad competente, con plena observancia de las exigencias legales, de conformidad con las facultades otorgada en la ley 857 de 2003 y contó con el aval de la Junta de Evaluación y Clasificación para este caso. Frente al desvío de poder, falsa motivación y violación al debido proceso alegado, afirma que no se encuentra acreditado con pruebas que permitan inferir alguna irregularidad.

III.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante éste Despacho, rindió concepto, concluyendo que deben negarse las pretensiones del demandante, toda vez que no se encontró probado en el sub iudice que la Resolución No. 0253 de 10 de octubre de 2014 haya sido expedida con falta motivación, violación al debido proceso o con desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

IV. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. 1 EXCEPCIONES

El apoderado de la entidad demandada no presentó excepciones fondo, en el presente proceso.

IV. 2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho precisar si se debe declarar la nulidad de la Resolución 0253 del 10 de octubre de 2014, mediante la cual se dispuso el retiro del señor YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, en atención a la recomendación proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación, en razones al buen servicio, consideradas en el acta No. 0155JEFAD-ARTH.2.25 de 9 de octubre de 2014, por cuanto al momento de su expedición se vulneró el debido proceso, contrariando normas legales y constitucionales, con falsa motivación y desviación de poder.

Asociado:

En razón a la declaratoria anterior, se debe reintegrar al actor al servicio activo de la Policía Nacional a que se le reconozca y pague todos los salarios prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta que se hiciere efectivo el reintegro.

IV. 3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 218 Constitución Nacional

"La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

LEY 1791 DE 2000, MODIFICADA POR LA EY 857 DE 2003

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. (Subrayado del Despacho)

ARTÍCULO 22. NUMERAL 3. DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional.

Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

La Corte Constitucional en SENTENCIA SU -091 DE 2016, afirmó:

"En cuanto al fundamento jurídico que da soporte a la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional el mismo se encuentra contenido en los artículos 1 y 2 numeral 5 y 4 de la Ley 857 de 2003 para el caso de Oficiales y Suboficiales y por los artículos 54 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 para el caso del personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, extractos normativos que permiten al Ejecutivo y a la Dirección General de la Policía Nacional, utilizar este mecanismo para hacer efectivo el buen servicio público que debe prestar la Policía Nacional, dando de esta manera cumplimiento expreso a lo previsto por la Constitución Política en su artículo 218, respecto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el aseguramiento de que los habitantes de Colombia convivan en paz, que no son más que verdaderas razones del servicio.

En ese entendido prosigue: (...) "el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional" han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias

singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro¹.

Lo anterior bajo el entendido de que la administración goza de una discrecionalidad relativa, lo que significa que está sujeta a los límites que fijen la ley y la Constitución, impidiendo así la posibilidad de adoptar decisiones administrativas injustificadas y arbitrarias; esta posición se encuentra fundada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (antes artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo) en virtud del cual: *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*²

Por ultimo precisó³: *"..."* Por otro lado, y con respecto a los estándares mínimos de motivación de los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional, propuso esta Corporación, recientemente en sentencia SU-172 de 2015, lo siguiente: (i) se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos; (ii) la motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; (iii) el acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio; (iv) el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional; (v) la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportada en unas diligencias

¹ La Corte Constitucional en SENTENCIA SU -091 DE 2016,

² ibídem

³ La Corte Constitucional en SENTENCIA SU -091 DE 2016,

exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; (vi) el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado; (vii) si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado; (viii) si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos."

Ahora bien, por otro lado, pero en el mismo sentido, el Consejo de Estado⁴, sobre el tema reiteró, en relación con la desvinculación de integrantes de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, la Sección Segunda de esta Corporación, dijo en sentencia del 25 de noviembre de 2010:

"(...) La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad (...)".

En cuanto al normal o buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en sus cargos, la misma Sección Segunda de esta Corporación ha dicho:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, 2 de marzo de 2017, radicado 11001-03-15-000-2017-00077-00(AC), consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción.”⁵

En ese orden de ideas, la Sala afirma que aparte de la consideración de la hoja de vida del actor, en la que si bien, la gran mayoría, de anotaciones pudieron ser positivas, no es una garantía de estabilidad o inamovilidad del uniformado, puesto que, es lo mínimo esperado en su desempeño normal, es decir, que tenga un comportamiento ejemplar que no necesite alguna anotación negativa en su hoja de vida.”

Así mismo, la sección segunda de la misma corporación sentenció:

“En cuanto a esta objeción lo primero que se debe advertir es que tal como lo ordena el artículo 218 de la Carta Política⁶, es por ministerio de la ley que se debe organizar el cuerpo de Policía, con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas como también asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. Por tanto, para hacer efectiva la referida misión constitucional que le asiste a la Policía como garante de un orden justo, se requiere de la existencia de ciertas facultades que deben propender por obtener un mejor servicio y que es necesario radicar en sus máximas autoridades.

Entre esas potestades se encuentra el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional; que se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal, con el objeto principal de velar por la seguridad ciudadana. Lo anterior, sin olvidar que la discrecionalidad del retiro del servicio, encuentra su regla y medida en la razonabilidad, que a su vez implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados”⁷.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, rad. 2001-03004-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Constitución Política. Artículo 218. «La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

⁷ Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00580-00(2228-11)

IV. 4. LO PROBADO EN PROCESO

.-Mediante resolución 0253 de octubre 10 de 2014, el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en uso de su facultades conferidas por la Dirección General de la Policía Nacional, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, dispuso el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General, por razones del servicio y en forma discrecional, al señor YESID DAVID MENDOZA LOPEZ. (Véase Fls. 25-35)

-. Que la Junta de Evaluación y Clasificación para personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante acta 0155 de JEFAD – ARTAH 2.25, por votación unánime, recomendó al señor comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el retiro del señor YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones del servicio y en forma discrecional. (Véase fls.36-42).

-. Que la Junta de Evaluación y Clasificación realizó una exposición de la trayectoria del patrullero en mención, y luego pasó analizar el informe No. S-2014-1187/COSEC-DOSC.29.5 de fecha 27 de septiembre de 2014, mediante el cual, el Teniente Coronel FREDY HERNAN AGUIRRE MASTRODONICO, dio a conocer los hechos presentados el día 25 de septiembre de 2014:

*"...Informe en contra de los señores PT MENDOZA LOPEZ YESID DAVID Y PT RODRIGUEZ NEQUE WILLIAN, donde resultó afectado tanto su vivienda como la integridad física del señor ROBERTO AGUDELO PALACIO..."⁸

*"El señor Roberto Agudelo Palacios y el señor José Luis Bohórquez señalan al pt Mendoza apodado Bonaice y el pt Rodríguez los causantes de las lesiones presentadas en su humanidad, así como también amenazas de sus familiares"⁹

*"con los recientes hechos, se permite concluir que su actuar no se encuentra acorde con el lineamiento y preceptos constituciones que se les otorgan a los miembros de la policía nacional y en tal sentido, existen elementos suficientes para concluir que adolece de la confianza de la que deben ser depositaria los miembros de la institución..."¹⁰

-. Que en la actualidad proceso disciplinario en contra del actor se encuentra terminado y archivado, por no encontrar responsabilidad de los encartados, en los hechos ocurridos

⁸ Acta 0155-JEFAD-ARTAH2.25de 9 de octubre de 2014 de la Junta de evaluación y clasificación del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana de Barranquilla. Fl. 38

⁹ Fl. 38 ibidem

¹⁰ Fl 39 ibidem

el 25 de septiembre de 2014, los cuales fueron presentados en informe a la Junta de Evaluación y Calificación de fecha 9 de octubre de 2014, en la cual se recomendó el retiro del mismo. Fls. 173-202.

-. Que en los Formularios de desempeños de 01 de enero al 15 de septiembre de 2014 (fl.44-51), periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 2013, tuvo calificación 1200 superior, (fl.52-63).

-. Extracto de hoja de vida con los reconocimientos hechos (fls.64-66)

-. Los Antecedentes administrativos donde se certifican las fechas de ingresos, calificaciones seguimientos entre otros, reposan en CD.

IV.5 CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el actor a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la resolución No. 0253 de 10 de octubre de 2014, mediante el cual se dispuso el retiro del actor, previa recomendación de la Junta de Valoración y Clasificación.

Este despacho estableció que la Dirección de la Policía Nacional, al momento de expedir el acto administrativo acusado, lo hizo en debida forma, toda vez que al ejercer la facultad potestativa para el retiro de agentes de la entidad, debe hacerlo con previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, lo cual fue realizado, por lo tanto no podemos hablar de un desvío de poder en el presente caso.

En virtud de la sentencia SU 172 de 2015 de la Corte Constitucional, este despacho advierte que aunque el acto acusado, no es necesario que estén motivado en el sentido de relatar las razones como tal, este si lo hace, y se sustenta en razones objetivas, y hechos ciertos, así como la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación. Así mismo, las razones tenidas en cuenta en dicha junta fueron suficientes para la entidad y razonadas para la recomendación.

Así mismo, esta agencia judicial observa que motivación del acto administrativo, se encuentra dentro de los límites justos y ponderados, cumpliendo los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, cuya finalidad es el mejoramiento del servicio.

Por otro lado, el acta levantada por la Junta de Evaluación y Clasificación, se puso a disposición del afectado, una vez notificado el acto administrativo de retiro, para que sirva de base al momento de evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la

RADICADO: 08-001-33-33-006-2015-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID DAVID MENDOZA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

arbitrariedad, de conformidad con lo señalado por la ley y la Corte Constitucional, cumpliendo con el debido proceso, para el presente caso.

Ahora bien, poniendo de presente lo alegado por la parte demandante, los testimonios recepcionados por este despacho en la audiencia de prueba se pudo constatar que el patrullero sí estuvo involucrado en los hechos señalados en el informe realizado por su superior, el cual no se constituye prueba para determinar su responsabilidad sobre los hechos, pero si su participación, la cual fue tomada en cuenta por la junta a momento de la recomendación.

De igual forma, se tiene en cuenta que al revisar la hoja de vida del actor, en la cual se extrae que si bien laboró *6 años 2 meses 3 días* y la gran mayoría, de anotaciones pudieron ser positivas, no es una garantía de estabilidad o inamovilidad del uniformado, puesto que, es lo mínimo esperado en su desempeño normal, es decir, que tenga un comportamiento ejemplar que no necesite alguna anotación negativa en su hoja de vida, de acuerdo a lo considerado por el Consejo de Estado.

Por todo lo anterior, es claro que en el sub lite, no se encontró configurado los vicios de desviación del poder, falsa motivación, ni violación del debido proceso, no logrando demostrar por parte del actor, la existencia de algún vicio que afecte su validez del acto acusado.

Por las anteriores razones las súplicas de la demanda serán denegadas.

V. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las súplicas de la demanda, en concordancia con lo anotado en

las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDANO
JUEZ